



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01452-2009-PHC/TC

LIMA

OCTAVIO WILFREDO CANO PERALTA  
Y OTRA

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 18 días del mes de agosto de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Octavio Wilfredo Cano Peralta y doña Rosalinda Lena Castro Castillo de Cano contra la sentencia de la Sexta Sala Penal con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 86, su fecha 12 de noviembre de 2008, que declaró improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 31 de enero de 2008, los recurrentes interponen demanda de hábeas corpus y la dirigen contra los integrantes de la Quinta Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, señores Vidal Morales, Escobar Antezano y Donayre Mavila, aduciendo que se ha vulnerado sus derechos a la libertad individual y a la tutela procesal efectiva. Refieren que con fecha 10 de agosto de 2006 se les condenó por la comisión del delito contra el patrimonio –usurpación agravada– a una pena de pena privativa de la libertad con ejecución suspendida, que fue confirmada con fecha 30 de octubre de 2007 por la Sala Penal emplazada. Consideran que la sentencia viola su derecho a la tutela procesal efectiva, puesto que omite referirse a los medios probatorios en los que se basa y además ha condenado por una supuesta usurpación del “Área del tercer piso”, aspecto que no ha sido materia del proceso. Alegan, asimismo, que la sentencia refiere que la usurpación ha sido efectuada con violencia, sin motivar este aspecto.

El Quincuagésimo Segundo Juzgado Penal de Lima, con fecha 31 de enero de 2008, rechazó de modo liminar la demanda, por considerar que los fundamentos alegados por los demandantes deben corregirse mediante los medios de impugnación previstos al interior del proceso y no en esta vía constitucional.

La Sala revisora declaró improcedente la demanda, por considerar que lo que pretenden los recurrentes, en puridad, es el reexamen de todo lo actuado en el proceso penal.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01452-2009-PHC/TC

LIMA

OCTAVIO WILFREDO CANO PERALTA  
Y OTRA

### FUNDAMENTOS

#### Delimitación del petitorio

1. Del análisis de autos se advierte que lo que en puridad pretenden los recurrentes es que en sede constitucional se declare la nulidad de la sentencia condenatoria, de fecha 10 de agosto de 2006, y de su confirmatoria, de fecha 30 de octubre de 2007, por la presunta vulneración del derecho a la tutela procesal efectiva.
2. Al respecto, como lo ha señalado este Tribunal Constitucional, la tutela judicial no constituye un derecho con un contenido propio, sino que se trata de un “*derecho continente*”, esto es, que tiene la propiedad de albergar en su seno una serie de derechos fundamentales de orden procesal (Exp. N.º 4587-2004-PA/TC, fundamentos 25-26), por lo que este Tribunal Constitucional entiende que la pretensión deberá dilucidarse respecto de la concreta manifestación de la tutela procesal efectiva que habría sido vulnerada. En este sentido, lo alegado respecto de que no se habría especificado los medios probatorios en los que se basa la condena, así como lo referido a que, habiéndose dictado condena por usurpación a través de violencia, no se ha motivado debidamente este aspecto, se analizará sobre la base de la debida motivación de las resoluciones. De otro lado, el extremo de la demanda consistente en que la sentencia condenatoria se ha referido a una “*usurpación del tercer piso*”, que no ha sido comprendida en el proceso, será analizado sobre la base del derecho de defensa.

#### Debida motivación de las resoluciones

3. La necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, es un derecho constitucional de los justiciables. Mediante la motivación, por un lado, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45º y 138º de la Constitución) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa.
4. En ese sentido, este Tribunal, respecto a la debida motivación, ha expresado que “La Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y que por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si ésta es breve o concisa” (STC N.º 1291-2000-AA/TC fundamento 2).



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01452-2009-PHC/TC

LIMA

OCTAVIO WILFREDO CANO PERALTA  
Y OTRA

5. Respecto a lo referido en el sentido de que no se habría especificado los medios probatorios en los que se basa la condena, cabe señalar que, conforme al texto de la sentencia, remitida a este Colegiado por la Quinta Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima mediante Oficio N.º 1268-06 5º SPRL, que obra en el cuadernillo de este Tribunal se advierte que en la sentencia de fecha 10 de agosto de 2006, mediante la cual se condenó a los recurrentes en primera instancia, se señala que de autos se ha llegado a determinar la responsabilidad penal sobre la base de medios probatorios tales como el acta de verificación fiscal, las fichas de inscripción de la propiedad inmueble, la escritura pública, el reglamento interno de la edificación, la declaración preventiva de Luby Deni Castillo Castillo, Walter Jorge Romo Pomareda y Rosa Isabel Alzadora Durán, la diligencia de inspección judicial, la diligencia de confrontación entre el procesado Óscar Wilfredo Cano Peralta y la agraviada Lubi Deni Castro Castillo y la confrontación entre la procesada Rosalinda Lena Castro Castillo con la agraviada Lubi Deni Castro Castillo.
6. Asimismo, respecto a lo alegado por los recurrentes, en el sentido de que en la sentencia condenatoria no se ha determinado los fundamentos para motivar la violencia o amenaza, necesarios para la configuración del tipo penal base de usurpación establecido en el artículo 202; inciso 2 del Código Penal, bajo el siguiente tenor: *“El que, con violencia o amenaza, turba la posesión de un inmueble”*, este Colegiado considera que dicho extremo de la demanda debe ser también desestimado, pues conforme se aprecia de la sentencia de primera instancia, el Juez ha dado mérito probatorio a la declaración de doña Rosa Isabel Alzadora Durán, quien sostiene que los procesados están ejerciendo intimidación sobre ellos para que no puedan abrir la puerta de ingreso a los pisos superiores del edificio.
7. Por ello, este Tribunal considera que este extremo de la demanda debe desestimarse al no haberse acreditado la vulneración del derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

### **Derecho de defensa**

8. Respecto del extremo de la demanda en el que se alega que a pesar de que la denuncia solo versaba sobre una supuesta usurpación del terreno sobre el que se ha construido la escalera, la sentencia se ha extendido a una supuesta usurpación del tercer piso, cabe señalar que, conforme al texto de la sentencia, a los recurrentes se les ha sancionado por el delito de usurpación en la modalidad de perturbación de la posesión, a través del impedimento del uso de la escalera que comunica con los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01452-2009-PHC/TC

LIMA

OCTAVIO WILFREDO CANO PERALTA  
Y OTRA

pisos superiores del inmueble, por lo que resulta evidente que la aludida “usurpación” del tercer piso del inmueble no es sino una consecuencia del acto imputado inicialmente, lo que no implica un hecho nuevo que no haya formado parte del debate probatorio al interior del proceso penal. Por tanto, este extremo de la demanda debe ser igualmente desestimado.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

#### HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda la demanda de hábeas corpus, por no haberse vulnerado el derecho a la debida motivación de las resoluciones ni el derecho de defensa.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI  
SECRETARIO RELATOR**